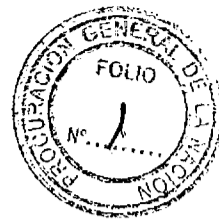


PROTOCOLIZACION
FECHA: 12/8/22
ROBERTO RAMÓN NIQUEL
PROSECRETARIO LEYADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución MP N° 100 /22

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

VISTO:

El expediente interno CUDAP: EXP-MPF: 2816/2022 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El doctor Juan Manuel Pettigiani, titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en el marco de los autos FMP 4311/2017/TO2, caratulados "Londoño Aguirre Uver Arney y otros s/Inf. Art. 303 CP", efectuó una presentación ante esta Procuración General en la que planteó un "desacuerdo fundamental" respecto de las acusaciones sostenidas por el fiscal que estuvo a cargo de la etapa anterior, doctor Daniel Eduardo Adler, entonces interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N° 2, en los términos del artículo 67, inc. 2°, del CPPN.

El doctor Pettigiani consideró que en el requerimiento de elevación a juicio se había efectuado "una errónea interpretación de los tipos penales, de la prueba colectada y una paupérrima interpretación temporal de los hechos y constancias obrantes en la causa" y, como consecuencia, planteó su desacuerdo y solicitó al Procurador General que convocara al fiscal que había realizado la instrucción de la causa para que asumiera la representación del Ministerio Público Fiscal en la etapa de juicio.

El doctor Daniel Eduardo Adler, sin embargo, consideró que ese requerimiento era improcedente y que debía ser rechazado. A tal efecto, adujo razones de índole formal y material, y otra de carácter personal.

Dentro de las primeras, explicó que la causa en cuestión se tramitó en la Fiscalía de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata mientras estaba siendo subrogada alternadamente tanto por él como por el doctor Pettigiani, hasta que el último renunció a esta tarea. En este sentido, el doctor Adler destacó que su

intervención en la tramitación de la causa fue ocasional y temporal y que en la instrucción intervinieron ambos, e incluso el doctor Czizik. A tal efecto, recordó que en el artículo 67, inciso 2, del CPPN se hace referencia “al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción” y no al que hubiera firmado el requerimiento de elevación de la causa a juicio. En función de ello, consideró que convocarlo era formalmente improcedente.

Luego, el doctor Adler remarcó que, de haber existido tal desacuerdo, el momento para haberlo planteado habría sido cuando la causa se radicó en el tribunal y no luego de haber evacuado la vista para ofrecer prueba (art. 354 CPPN), dado que para cumplir con esa tarea tuvo que haber estudiado la causa y, por tanto, habría surgido el mentado desacuerdo.

En ese mismo sentido, remarcó que el doctor Pettigiani, tal como surge de su propio escrito, intervino en la causa (aunque sin éxito) realizando tratativas para lograr acuerdos que evitaran la concreción del juicio oral y público. Concluye el doctor Adler a partir de lo anterior que para el doctor Pettigiani el caso era viable entonces para lograr un acuerdo de juicio abreviado, pero no la celebración del juicio.

Dentro de estas razones, el doctor Adler remarca que, en la etapa anterior, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había dispuesto la falta de mérito del caso, pero que, ante la interposición de un recurso de casación por él suscripto, esa decisión fue revocada por la Cámara Federal de Casación Penal y se procedió al encarcelamiento preventivo de las personas imputadas. En ese contexto, y habiendo adquirido el caso repercusión mediática, Adler afirmó haber requerido la elevación de la causa a juicio.

Por su parte, en lo relativo a las razones personales, Adler manifestó su imposibilidad de asumir la tarea requerida por razones de salud que lo obligaron a hacer uso de una licencia de largo tratamiento en 2021 y principios del corriente y que en la actualidad se ha reintegrado, pero con carga laboral limitada.

Otro aspecto de esta índole, pero que guarda relación directa con la causa penal que motivó el planteo, gira en torno a que el doctor Adler denunció que uno de los imputados se apersonó en su vivienda personal y le preguntó si él era el fiscal federal Daniel Adler. Al día siguiente de haber radicado esa denuncia, el doctor

PROTOCOLIZACION
FECHA: 12/8/22
ROBERTO RAMÓN RIVELIN
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Pettigiani efectuó su presentación ante la Procuración General manifestando un desacuerdo fundamental.

En cuanto a las razones materiales, el fiscal Adler afirmó que el doctor Pettigiani no discrepa en lo sustancial con la acusación, sino que considera que existe una deficiencia probatoria que no le permitiría obtener la condena de los acusados. Sin embargo, resalta el doctor Adler que es justamente en el ámbito del juicio oral y no en la requisitoria de elevación a juicio donde se producirán los elementos de prueba y deberán ser valorados. Agrega en este modo anticipado de expedirse del fiscal ya fue advertido por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en otro caso (FMP 17213/2015/TO1).

En ese sentido, el doctor Adler trajo a colación que esta Procuración General, en la Resolución PGN 175/06, afirmó que el desacuerdo del fiscal de juicio respecto de la valoración de la prueba efectuada por el fiscal de la instrucción en el requerimiento de elevación a juicio no se subsume en un caso de “desacuerdo fundamental” conforme lo establecido en el artículo 67, inciso 2, del CPPN.

II. Análisis de la contienda

Analizadas las exposiciones de los fiscales en conjunción con los criterios sostenidos por esta Institución en la materia, corresponde discernir, en el caso concreto, si los argumentos alegados por el Fiscal General son suficientes para sostener su desacuerdo fundamental y, por ende, relevarlo de su rol.

Cabe consignar que el Código Procesal Penal de la Nación ha instaurado un sistema de organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, en virtud del cual el ejercicio de la acción penal en un caso criminal queda en manos de un fiscal durante la instrucción y de otro durante la sustanciación del juicio oral.

En ese mismo contexto de organización, el digesto procesal, en su artículo 67, inciso 2, ha conferido a los fiscales de juicio la facultad de convocar al fiscal de la instrucción para que mantenga oralmente la acusación cuando estuvieren en desacuerdo fundamental con la acusación realizada por el fiscal que intervino en la instrucción del caso.

Entonces, si bien es correcto que el fiscal de juicio, en principio, debe preferir la interpretación de la norma que conduzca al mantenimiento de la acción,

pues este es un criterio de actuación reiteradamente sostenido por esta Procuración (ver Resolución MP N° 20/96, PGN 54/00, 15/01, 83/01, 12/02 y 22/02), también es cierto que el legislador expresamente lo facultó a no ser él quien deba hacerlo cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento de elevación del fiscal que actuó en la instrucción, dado que éste último fue quien tuvo la convicción de que existía un caso penal en condiciones de ser llevado a juicio.

De ello no se sigue, sin embargo, que cualquier desacuerdo con la acusación realizada por el fiscal de la etapa predecesora habilita a que éste *deba* hacerse cargo de la representación del Ministerio Público Fiscal en el juicio. En reiteradas ocasiones esta Procuración General ha dicho que no reviste carácter fundamental el desacuerdo que pudiera manifestar el fiscal de juicio con la valoración de la prueba efectuada en el requerimiento de elevación. En este sentido, se expresó que corresponde a los fiscales de juicios dilucidar a partir de las probanzas a producir en el debate la exacta valoración que cabe asignar a los elementos de juicio en los que el fiscal de instrucción fundó su requerimiento de elevación. Por su parte, esa actividad es propia de esa etapa procesal, en la medida en que el sumario no tiene por objeto lograr estados de certeza, sino la obtención de elementos indispensables a partir de los cuales pueda realizarse el juicio criminal (artículo 193 CPPN; Res. PGN 91/93, 15/96, 81/96, 15/01, 29/05, entre otras).

De acuerdo con las consideraciones efectuadas por el propio doctor Pettigiani en su presentación, resaltadas por el doctor Adler en su oportunidad, el primero intervino activamente en la causa de referencia en la etapa del juicio, tanto en el ofrecimiento de prueba como en múltiples intentos por él propiciados para llegar a un acuerdo con las personas imputadas para alcanzar una salida alternativa al juicio oral. El doctor Pettigiani no podría haber realizado ninguna de las dos tareas sin haber tenido un cabal conocimiento de la causa y, dado que no se cuestiona aquí su actuación funcional y que no manifiesta que ese pretendido desacuerdo fundamental haya tenido un origen sobreviniente, ya no aparece posible afirmar que se trata de un caso como los que esta Procuración General ha venido sosteniendo que se subsumen en el artículo 67, inciso 2, del CPPN.

Por el contrario, una lectura detallada de los fundamentos brindados por el doctor Pettigiani para fundar su posición permite concluir que el fiscal estaría

PROTOCOLIZACION
FECHA 12/8/22
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



en desacuerdo con el modo en el cual el doctor Adler, al requerir la elevación de la causa a juicio, valoró los elementos de prueba.

Esas “notorias diferencias” a las que se refiere el doctor Pettigiani no giran en torno a cómo interpreta el fiscal de la instancia anterior un tipo penal en abstracto, sino a cómo subsume la prueba colectada en el derecho de fondo que consideró aplicable al caso en esa instancia procesal. En este sentido, el fiscal de juicio entiende que el delito de lavado de activos sólo sería imputable *en esa causa* a uno de los acusados y no a todos, y que no existió en el caso “un plan concreto por parte de la organización de realizar actos que pudieran calificarse como delitos distintos a la usura” para poder sostener que *el hecho* se subsume en el delito de asociación ilícita.

De manera similar concluye respecto del modo en el cual el fiscal de instrucción valoró la prueba para subsumir *el hecho* en el tipo penal de usura. Luego, resaltó que “el fiscal de instrucción valoró los demás testimonios recolectados sin brindar precisión de los mismos” y, seguidamente, efectuó una valoración que, de acuerdo a su criterio es la correcta. Termina su escrito refiriéndose *al hecho* de lavado de dinero (no al tipo penal), oportunidad en la que ejerció una fuerte crítica acerca del modo en el cual el fiscal de instrucción *subsume* la prueba para concluir que se realizó ese tipo penal *en el caso* analizado.

Corresponde destacar a esta altura que, independientemente del criterio del fiscal de juicio, en el caso intervino la Cámara Federal de Casación Penal y resolvió, a su turno, a favor de revocar la falta de mérito dictada por la Cámara de Apelaciones con anterioridad y dictó la prisión preventiva de los imputados. Sin perjuicio de que esto ocurrió antes del requerimiento de elevación a juicio, cierto es que la valoración de la prueba efectuada por el fiscal de la instrucción fue reconocida por esa instancia judicial.

Por lo tanto, ninguno de los desacuerdos planteados por el doctor Pettigiani lo habilitan a valerse del mecanismo previsto en la norma citada, porque, tal como se advierte con claridad, se trata de divergencias a la hora interpretar la prueba y el debate es el lugar para sustanciar estas cuestiones.

En razón de todo lo afirmado hasta aquí debe concluirse que el desacuerdo invocado no reviste carácter fundamental, en los términos del artículo

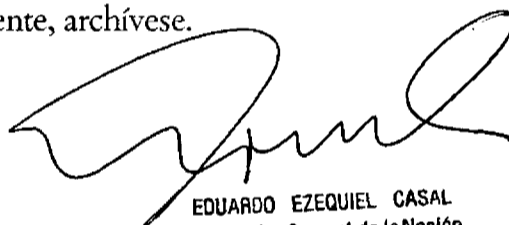
67, inciso 2, del CPPN y que no justifica, por tanto, la convocatoria efectuada, por lo que se dispondrá la continuidad del representante fiscal de la instancia pertinente, quien en su actuación deberá tener presente las resoluciones vinculadas al mantenimiento de la acción arriba mencionadas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley 24946 y el artículo 12 de la Ley 27148.

RESUELVO:

I. DISPONER que el doctor Juan Manuel Pettigiani, titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral de Mar del Plata, continúe ejerciendo la representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los autos FMP 4311/2017/TO2, caratulados "Londoño Aguirre Uver Arney y otros s/Inf. Art. 303 CP", que tramitan ante ese tribunal, por las razones expuestas en los Considerandos.

II. PROTOCOLICÉSE, notifíquese y, oportunamente, archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino